



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBO – ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Tipo de trámite	Ejecutivo
Demandante	RP Dental S.A.
Demandado	E.S.E. Hospital Francisco Valderrama
Radicado	05837 31 03 001 2021 00116 00
Asunto	Decreto medidas cautelares

Vista la solicitud de medidas cautelares solicitada por la apoderada de la ejecutante, es procedente atenderla, pues si bien es cierto los recursos sobre los cuales recae el embargo son destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- y en tal virtud poseen la característica de inembargables¹, la jurisprudencia de las Altas Cortes² del país han reconocido que existen excepciones a la regla a este principio de inembargabilidad. En esta línea, la Corte Constitucional³, definió como excepciones a la regla de inembargabilidad cuando se persiga:

- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁴ (...)
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵ (...)
- La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁶ (...)

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las

¹ L. 1751/2015 "Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"

² En este sentido ver CSJ-Sala Civil, 7/Jun/2018, STC7397-2018, e11001-02-03-000-2018-00908-00, M. Cabello. Más recientemente, 29/Oct/2019, STC14705-2019, Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-03415-00, L. Tolosa. De la jurisdicción contenciosa-administrativa, CE S3A, 14/Mar/2019, e20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), M. Marín.

³ CConst. C-543/2013, D, Fajardo

⁴ CConst. C-546/1992, C, Angarita

⁵ CConst. C-354/1997. "Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)

⁶ CConst. C-103/1994 "(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)

cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷.

En cuanto a las cuentas sobre las cuales recae la medida advierte el despacho que no representa óbice su clasificación, según el razonamiento expuesto por la citada Corporación. Al respecto, precisó que Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica⁸.

Por lo anterior el despacho concluye que, si bien en principio las medidas solicitadas se enmarcarían en los supuestos de inembargabilidad, en el caso de marras aquellas podrán ser decretadas por cuanto la fuente de las obligaciones se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la jurisprudencia. Es decir, que para el presente caso los títulos valores aportados como base de recaudo son facturas de venta de implementos médicos por la ejecutante para la adecuada prestación de los servicios a distintos usuarios de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama, situación que se encuentra en la tercera excepción, en concordancia con el cuarto supuesto referido previamente.

Consecuente con lo expuesto, se accede al decreto de las siguientes medidas: Banco BBVA Cuenta ahorros No. 200862562; Banco de Bogotá Cuenta ahorros No. 620336313; Banco de Bogotá Cuenta ahorros No. 620300574; Banco de Bogotá Cuenta corriente No. 620301739

Se advierte que para la práctica de la anterior medida

la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (CGP art. 594-P).

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 594, en el numeral 3 del inciso 1 del Código General del Proceso, cuando el servicio público lo preste directamente la entidad descentralizada de cualquier orden, es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decrete excede ese porcentaje. Para el presente caso la demandada E.S.E. Hospital Francisco Valderrama es una entidad descentraliza del orden municipal.

⁷ CConst. C-793/2002, J, Córdoba

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014

Y en igual sentido se procede con la medida sobre el embargo y retención de los dineros que adeuden por concepto de prestación de servicios o cualquier otro derecho semejante que tenga o llegare a tener la ejecutada respecto de las siguientes entidades:

- Fundación Medico Preventiva
- AIC - Asociación Indígena del Cauca
- Nueve EPS S.A.
- Coosalud
- Sura
- Salud Toral
- Comfama

Quienes deberán informar a este despacho, con destino al trámite de la referencia, acerca del crédito con la entidad ejecutada, en que consiste, cuando se hace exigible, su valor, cualquier embargo y cesión comunicado con anterioridad (en este último con indicación del nombre del cesionario y la fecha de la cesión) (CGP 593-4).

Siendo igualmente procedente se procede con el embargo y posterior secuestro de los vehículos tipo automóvil que se relacionan y se denuncian como propiedad de la entidad ejecutada E.S.E. Hospital Francisco Valderrama identificada con NIT. No. 890.981.137-8 (CGP 593-3):

- Camioneta placa OKJ, marca 766 Chevrolet Luv DMax, modelo 2011, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbo, Antioquia.
- Camioneta placa OKJ767, marca Chevrolet Luv DMax, modelo 2011, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbo, Antioquia.
- Camioneta placa OKJ768 marca Toyota Land Cruiser, modelo 2013, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbo, Antioquia.
- Camioneta placa ODT800, marca Chevrolet Luv DMax, modelo 2016, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Enviga, Antioquia.

Dado la orden de vincular al Ministerio Público los oficios se expedirán una vez se haya vencido el término del traslado y se haya atendido .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el embargo de los dineros que la ejecutada posea a título de depósito en las siguientes cuentas bancarias:

- Banco BBVA Cuenta ahorros No. 200862562
- Banco de Bogotá Cuenta ahorros No. 620336313
- Banco de Bogotá Cuenta ahorros No. 620300574
- Banco de Bogotá Cuenta corriente No. 620301739

Se oficiará indicando que las retenciones de los recursos de la ejecutada de llegarlas a practicar, éstos serán congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Se advierte que los oficios se expedirán una vez **vencido el término del traslado que se concedió al Ministerio Público** en el mandamiento de pago.

Segundo.- DECRETAR el embargo de los créditos producto de contratos o derecho semejante que tenga o llegue a tener la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama, con las siguientes entidades:

embargo y retención de los dineros que adeuden por concepto de prestación de servicios o cualquier otro derecho semejante que tenga o llegare a tener la ejecutada respecto de las siguientes entidades:

- Fundación Medico Preventiva
- AIC - Asociación Indígena del Cauca
- Nueve EPS S.A.
- Coosalud
- Sura
- Salud Toral
- Comfama

Ofíciase a dichas entidades, indicando que dentro de los tres (3) siguientes a la recepción del oficio y una vez realizadas las retenciones de los recursos de la ejecutada de practicarán en la proporción indicada previamente, deberá constituir depósito que pondrá a disposición del despacho en la cuenta No. 058372031001, so pone de responder por el correspondiente pago (CGP 593-2, P. 2).

Tercero.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos Camioneta placa OKJ766, marca Chevrolet Luv DMax, modelo 2011, placa OKJ767, marca

Chevrolet Luv DMax, modelo 2011 y placa OKJ768 marca Toyota Land Cruiser, modelo 2013, registrados en la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbo, Antioquia y Camioneta placa ODT800, marca Chevrolet Luv DMax, modelo 2016, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Enviga, Antioquia.

Por secretaría se libraré el respectivo oficio informando la medida a las secretarías de Tránsito indicadas para que procedan con el respectivo registro y en caso tal de que pertenezcan a la ejecutada, la inscriban y expidan acosta del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del vehículo respectivo.

Cuarto.- El secuestro de este bien sujeto a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el respectivo embargo y siempre que en la certificación respectiva aparezca el demandado como propietario.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00116-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2021-00116-00)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0189af59c5941a82908a79db35d19ce2bf63bfc7feb689ce7c2a76b0bca52422

Documento generado en 29/07/2021 03:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 69 DEL 30 DE JULIO
DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA